

## AUTO N. 04229

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2020ER131728 del 04 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre la realización de tratamientos silviculturales irregulares en espacio privado correspondiente al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE**, identificado con Nit No. 830016379-7, ubicado en la Calle 22 Bis No. 48 – 40 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 21 de agosto de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 22 Bis No. 48 – 40 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 15813 del 28 de diciembre de 2021.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipita visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15813 del 28 de diciembre de 2021** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

##### “V. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	Zona verde sobre Cra 50	100	7	SI	X		Descope / Tala	Corte del 100 % del follaje.
2	Gaque (Clusia multiflora)	Zona verde sobre Cra 50	30	4	SI	X		Poda antitécnica	Corte del 60% del follaje.
3	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	Zona verde sobre Cra 50	40	5	SI	X		Poda antitécnica	Corte del 50% del follaje.
4	Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata)	Zona verde sobre Cra 50	60	7	SI	X		Poda antitécnica	Corte del 90% del follaje.
5	Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata)	Zona verde sobre Cra 50	45	5	SI	X		Poda antitécnica	Corte del 70% del follaje.
6	Sauco (Sambucus nigra)	Zona verde sobre Cra 50	55	5	SI	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
7	Sauco (Sambucus nigra)	Zona verde sobre Cra 50	50	4	SI	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

Mediante el radicado 2020ER131728 de 04/08/2020, se realizó la señora Liliana Quintero Sánchez realizó siguiente denuncia "(...) el conjunto Residencial "Prados del Salitre" dirección calle 22 bis número 48-24, de la ciudad de Bogotá. Conjunto que, el día de hoy 5 de agosto ha talado todos los árboles ubicados en la zona verde que pertenece al distrito y que está ubicada sobre la carrera 50 con calle 22, anexo fotografías de la tala indiscriminada de árboles que están haciendo el día de hoy".

En atención al radicado un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de control en zona verde del Conjunto Multifamiliar Prados del Salitre en la

*Calle 22 Bis # 48-40 (Foto 1). Se observó el descope de 1 árbol de la especie Caucho sabanero y la poda drástica en más de 1/3 parte de la copa, dejando copa asimétrica y sin aplicación de cicatrizante de 2 Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), 2 Sauco (*Sambucus nigra*), 1 Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) un (1) Caucho sabanero (*Ficus soatensis*) y 1 Gaque (*Clusia multiflora*). Luego de revisar la base datos Forest no se encontró permiso silvicultural para realizar actividades silviculturales.*

*Es de anotar que conforme al Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 2018, el Descope: Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada.*

*Así mismo, conforme a la resolución 5983 de 2011 “Por la cual se establecen las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales”, según el artículo 5. Especies para poda que no requieren permiso y/o autorización. Las podas severas o zaqueos para las especies vegetales de Café (*Coffea arabica*), Uva (*Vitis sp.*) o Sauco (*Sambucus peruviana*), no requieren de permiso y/o autorización.*

*Parágrafo. En todo caso las podas o zoqueos deben realizarse de forma técnica, con personal especializado y siguiendo las recomendaciones del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería.*

*Considerando que para los Saucos no se cumplió lo del parágrafo siendo antitécnica la actividad silvicultural realizada se incluyó en el siguiente documento.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15813 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** *El presente Decreto reglamenta el aprovechamiento de arbolado aislado, relacionado con la silvicultura urbana, las zonas verdes y la jardinería en el perímetro urbano de Bogotá D.C. definiendo las competencias y responsabilidades de las Entidades Distritales, así como de la comunidad en general, en relación con la materia.*

**ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES.** *Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:*

(...)

**- DESCOPE:** *Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada.”*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, asimismo, los artículos 12 y 28 del mismo Decreto, disponen:

**“ARTÍCULO 12°. - PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.”

Ahora bien, frente a los individuos arbóreos como lo son los de la especie Sauco se ha establecido en la **Resolución 5983 de 2011** "Por la cual se establecen las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales" lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.- ESPECIES PARA PODA QUE NO REQUIEREN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN.** Las podas severas o zoqueos para las especies vegetales de Café (*Coffea arabica*), Uva (*Vitis sp.*) o Sauco (*Sambucus peruviana*), no requieren de permiso y/o autorización.

**PARÁGRAFO. En todo caso las podas o zoqueos deben realizarse de forma técnica, con personal especializado y siguiendo las recomendaciones del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15813 del 28 de diciembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE**, identificado con Nit No. 830016379-7, por las siguientes conductas:

La poda antitécnica de cuatro (4) individuos arbóreos de las subsiguientes especies: un (1) Gaque (*Clusia multiflora*), un (1) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y dos (2) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), así mismo por el descope de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en los artículos 2 y 12 y los literales a, b y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010. Igualmente, por el descope sin obedecer la forma técnica debida, sin el personal especializado y sin seguir las recomendaciones del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de dos (2) individuos arbóreos de la especie Sauco (*Sambucus nigra*), vulnerando conductas previstas en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 5983 de 2011. Todos los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, correspondiente a la Calle 22 Bis No. 48 – 40 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE**, identificado con Nit No. 830016379-7, ubicado en Calle 22 Bis No. 48 – 40 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la

Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE**, identificado con Nit No. 830016379-7, ubicado en Calle 22 Bis No. 48 – 40 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADOS DEL SALITRE**, identificado con Nit No. 830016379-7, ubicado en Calle 22 Bis No. 48 – 40 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-1875** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

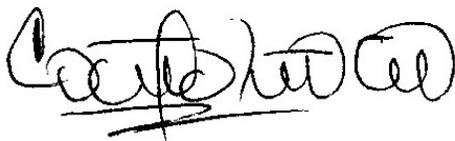
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2022-1875**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------